

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL

Se refiere a la Ley N° 14.842
de 9 de Febrero de 1962, que
fija normas para el otorgamiento
del beneficio de montepío.

26
A
DEPARTAMENTO JURIDICO
MVP / EBS

CIRCULAR N° 149

SANTIAGO, 16 de Febrero 1962.-

En el Diario Oficial de 9 de Febrero de 1962 ha sido publicada la Ley N° 14.842, que fija normas para el otorgamiento del beneficio de montepío.

Las disposiciones de la Ley N° ... 14.842 comprenden a todas las instituciones de previsión que contemplan, entre sus beneficios, el de montepío.

La nueva ley regula exclusivamente el "procedimiento" que en el otorgamiento del beneficio deben observar los institutos de previsión. De este modo, queda en claro que, si bien el montepío se regula siempre por las disposiciones orgánicas de cada Caja de Previsión, queda sujeto en cuanto a la forma de su concesión a las nuevas normas. Por lo tanto, en el orden sustantivo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas de cada Caja.

La finalidad esencial perseguida por la Ley N° 14.842 ha sido la de simplificar, al máximo, la tramitación o gestión administrativa previa al otorgamiento del beneficio. Por ello es que el inciso 1° del artículo 2° establece que "a los beneficiarios de montepío les bastará probar, para entrar al goce de sus pensiones, el estado civil en que fundan su derecho."

AL SEÑOR

P R E S E N T E

La disposición anterior precisa, perfectamente, la naturaleza jurídica de este beneficio. No es, cual erróneamente se ha pretendido, un derecho transmisible; simplemente, es un derecho establecido en las leyes de previsión social y en el que el fallecimiento del imponente no tiene más significación que el acaecimiento del hecho previsto para su otorgamiento. Aparte de lo cual y como quiera que el beneficio de montepío ha sido establecido en base al parentesco y estado civil de las personas, el inciso 2° del artículo 2° agrega que "las pruebas del estado civil se regirán por las disposiciones del Título XVII del Libro I del Código Civil."

No es menester, por consiguiente, que los interesados acompañen copia del auto de posesión efectiva del imponente fallecido; y, tampoco deben las Cajas de Previsión exigirles tal requisito, por cuanto ha sido interés de la ley el excluir, precisamente, éstas y otras exigencias -posesión efectiva inscrita- formulas para dispensar el beneficio.

Aún cuando la ley habla de que "basta probar el estado civil en que fundan su derecho", es indudable que los beneficiarios deberán acreditar, asimismo y por los medios de prueba generales, los demás requisitos establecidos por las respectivas leyes orgánicas de cada instituto previsional para conceder el derecho de montepío. Así, por ejemplo, la edad e invalidez, en los casos que determinan e influyen en la concesión del montepío, deben ser auténticamente comprobadas.

La pensión de montepío se define, desde el día del fallecimiento del causante: a) a los beneficiarios que la soliciten dentro de los tres meses siguientes a dicho fallecimiento; y, b) a los que la soliciten fuera de dicho plazo en caso que no hubieren beneficiarios con derecho a ella que hubieren entrado a disfrutarla.

A la inversa, se otorga desde la fecha de la presentación de las respectivas solicitudes: sólo a los que la piden después de los tres meses siguientes al fallecimiento del imponente y siempre que ya hubiere beneficiario con derecho a ella, que hubiere entrado a disfrutarla.

Consecuente con estas ideas, el inciso final del artículo 3° dispone que, cada vez que aparezcan y se conceda, a nuevos beneficiarios, el derecho a montepío, la pensión ya determinada deberá ser reliquidada, agregando que dicha reliquidación sólo valdrá para el futuro, a menos que los nuevos beneficiarios hubieren presentado sus solicitudes dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del imponente. Se consagra, en esta forma, el principio de que habiendo beneficiario, todo el que deba entrar a disfrutar de montepío lo hará solo a contar de la fecha de la presentación de su solicitud. De este modo, el primitivo beneficiario, que fué diligente para pedir el beneficio a que le dan derecho las leyes orgánicas de cada instituto de previsión, nada tiene que devolver: sufrirá, únicamente, en lo sucesivo, una disminución de su pensión.--

El plazo indicado en el artículo 3° se computa en la forma indicada en el artículo 43 del Código Civil. Es conveniente destacar que basta con que dentro de dicho plazo se pida el beneficio de montepío; no es menester que

los solicitantes acrediten en él que tienen derecho a gozarlo.

El artículo 5° faculta a las Cajas de Previsión Social para anticipar a los beneficiarios de montepío hasta el 50% de la pensión mensual que pudiese corresponderles. Tal precepto no obliga en caso alguno a las instituciones de previsión social a conceder este anticipo, simplemente les concede una autorización y les franquea la posibilidad de hacerlo para solucionar casos que, a juicio de esta Superintendencia, detex ser previamente calificados.

El objeto perseguido por el artículo 6° de la ley es dar amplia divulgación y publicidad a todo lo concerniente a la tramitación de las solicitudes de montepío. De esta manera, el nuevo beneficiario de montepío podrá, examinando la nómina a que se refiere esta disposición legal, tomarse clara idea de la situación actual del beneficio ya concedido a otras personas.

El artículo 9° derogó, a contar del día 9 de Febrero del presente año, todas las disposiciones orgánicas que en cuanto a procedimiento y época inicial de goce de las pensiones de montepío sean contrarias a las contenidas en la Ley N° 14.842.-

No obstante, a las solicitudes en actual tramitación debe aplicarse el procedimiento que para el otorgamiento de los montepíos se contiene en la Ley N° 14.842.- Para éstas no rigen las normas que sobre época inicial del goce de las pensiones de montepío se han señalado precedentemente. Dichas normas, en la especie, han sido sustituidas por otra: si al 9 de Febrero de 1962 había sido concedido el montepío a uno o más beneficiarios, todo nuevo beneficiario que se presente ale

gandó tener derecho a él entrará a gozarlo a contar de la fecha de la presentación de su solicitud.

.....

Esta Superintendencia agradecerá a Ud. se sirva disponer se envíe copia de la presente Circular a todas las Oficinas y Secciones de esa Institución, a objeto de que se atengan a sus términos y formulen, desde luego, todas las observaciones que estimen necesarias.

Saluda muy atentamente a Ud..

CARLOS BRIENES OLIVOS
Superintendente Subrogante